

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

IN RE:
ING. JOEL ROSA REYES
CERTIFICADO NÚM. 24744

KLRA202200487

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta de
Gobierno del
Colegio de
Ingenieros y
Agrimensores de
Puerto Rico

Querrela Núm.
Q-CE-19-010

SOBRE: Violación
a los Cánones de
Ética Núm.
1,2,4,6,7 y 10

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2022.

Comparece ante nosotros Joel Rosa Reyes (en adelante Rosa Reyes o recurrente) y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Junta de Gobierno (en adelante, Junta) del Colegio de Ingenieros y Agricultores de Puerto Rico (en adelante, CIAPR o parte recurrida), el 5 de agosto de 2022. La Junta confirmó una *Resolución* dictada por el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional del CIAPR, (en adelante TDEP) el 29 de marzo de 2022, mediante la cual impuso sanciones al peticionario por violación a los cánones de ética de ingeniero y del agrimensor.

Por los fundamentos que expondremos a continuación confirmamos el dictamen recurrido. Veamos.

I

El caso de epígrafe dio comienzo el 17 de mayo de 2019, cuando el CIAPR representado por el Oficial de Interés Público, presentó contra Rosa Reyes la querrela número Q-CE-19-010.

Adujo, que el Municipio de Luquillo (Municipio) formalizó junto al recurrente, contratos para que este realizara las tareas de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de proyectos de construcción y otros. Sostuvo que el recurrente, al momento de suscribir los referidos contratos, era un ingeniero en entrenamiento, por lo que en virtud, tanto de la Ley Núm. 135-1967, 23 LPRA sec 42a *et seq.*, como del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos de la Junta de Planificación, según aprobado el 2 de diciembre 2020, este no podía ofrecer los servicios de inspección de los proyectos de construcción. Además, en la referida querrela se alegó que, la colegiación del recurrente estuvo suspendida desde el 1ro de octubre de 2018 hasta el 25 de abril de 2019, que su certificado como Ingeniero en Entrenamiento (EIT) estuvo activo hasta el 21 de abril 2021 y que, por tener su colegiación suspendida, no estaba autorizado a practicar la profesión de ingeniería en Puerto Rico de forma limitada, de acuerdo con la Ley Núm. 173-1988, 20 LPRA secc 711 *et seq.* Por todo lo antes, le imputó violación a los cánones de ética de ingeniero y del agrimensor 1, 2, 4, 6, 7 y 10.¹

En reacción, Rosa Reyes presentó su contestación a la querrela.² Según surge del expediente, el recurrente alegó que mantuvo contratos con el Municipio, que era un ingeniero debidamente autorizado para fungir su profesión en Puerto Rico, por lo que se había mantenido en cumplimiento de la ley y que no había incumplido con los cánones de ética de la profesión de ingeniería. Además, negó haber cometido actos contrarios al Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. A su vez, planteó, que la acción llevada en su contra era una errónea, no sostenible en derecho y trataba de un malentendido por falta de

¹ Véase, *Querrela*, anejo II, páginas 13-21.

² Cabe señalar que la contestación a la querrela no fue incluida en el recurso, advinimos en conocimiento de esta en la medida que se hizo referencia a ella tanto en el Recurso de Revisión Judicial como en la *Resolución* del Tribunal de Disciplina del CIAPR.

información. Finalmente, alegó que la causa de acción estaba prescrita y no admitía la concesión de un remedio.

El 11 de diciembre 2021, el recurrente debidamente representado por el Lcdo. Angel Miguel García Prado, sometió ante el TDEP un *Proyecto de Estipulación* suscrito por este y el Oficial de Interés de la Profesión. Según surge del proyecto, se estipuló que Rosa Reyes estuvo suspendido como Ingeniero en Entrenamiento del 1 de octubre 2018 al 26 de abril de 2019, por no haber pagado su colegiación anual y desde entonces, había mantenido vigente su licencia de Ingeniero en Entrenamiento emitida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Subsiguientemente, quedó estipulado que el recurrente era Ingeniero en Entrenamiento al momento de suscribir los contratos con el Municipio de Luquillo a los fines de realizar tareas de inspección y asesoría en las etapas de ejecución, preejecución y post ejecución de los proyectos de construcción, entre otras, aun cuando en virtud de esta condición, no podía contratar ni ofrecer los referidos servicios. Además, se estipularon las violaciones a los cánones 1, 2, 4, 6, 7 y 10 del Código de Ética de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor. En atención a las referidas estipulaciones, solicitó al TDEP se acogieran las mismas y en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 51 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según aprobado el 9 de junio de 2018, impusiera una amonestación o sanción económica a Rosa Reyes. También surge del referido proyecto que el abogado del recurrente discutió todos los hechos estipulados en el mismo con este y además, certificó que Rosa Reyes aceptaba libre y voluntariamente que la decisión final sobre la sanción solicitada le correspondía al TDEP, quien a su discreción, podría acoger el proyecto en parte, totalmente o no acogerlo.³

³ Véase, *Proyecto de Estipulación*, apéndice IV, página 43-46 del alegato de la parte recurrida.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2022, el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR emitió una *Resolución* en la cual concluyó que, a tenor con la prueba presentada ante su consideración, el recurrente incurrió en la práctica ilegal de la ingeniería al representar y ejercer las funciones de un ingeniero licenciado cuando al momento de los hechos fungía como ingeniero en entrenamiento. En virtud de dicha conclusión, el TDEP acogió el *Proyecto de Estipulación* presentado por las partes en cuanto a las violaciones éticas a los cánones 1,2,4,6,7 y 10 por parte de Rosa Reyes, sin embargo, ejerció su prerrogativa de imponer la sanción que estimó conveniente. A tenor con los hechos aceptados y el derecho aplicable, sancionó al recurrente con una suspensión de un (1) año de su membresía y ordenó que participara en un curso de ética profesional por un mínimo de cuatro (4) horas.

Insatisfecho, el 18 de abril de 2022 el recurrente presentó ante el TDEP, una *Moción en Solicitud de Reconsideración a Resolución*. Adujo que, el TDEP erró al no acoger la recomendación del Oficial de Interés de la Profesión e imponer una sanción distinta a la acordada con dicho representante. Alegó que, la sanción impuesta era desproporcional, toda vez que, esta era su primera falta y no se le había sancionado previamente por ningún precepto ético. Añadió que, no era el TDEP, sino la Junta Examinadores de Ingenieros y Agrimensores, quien tenía la autoridad legal para suspenderle de la profesión en virtud de la Ley Núm. 173-1988, *supra*, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.⁴ Sostuvo que, la función de investigar, tramitar y sancionar como secuela de cualquier querrela por violaciones a los cánones de ética de la profesión recaía sobre la junta examinadora y no sobre los organismos creados por el Colegio de Ingenieros. Además arguyó que, no acoger las recomendaciones en cuanto a posibles sanciones menoscababa la figura del Oficial de Interés en la Profesión y su facultad para llegar a acuerdos.

⁴ Véase, *Moción en solicitud de Reconsideración a Resolución*, apéndice IV, págs. 35-43 del recurso.

Finalmente, solicitó al TDEP que acogiera la sanción recomendada por el Oficial de Interés de la Profesión o en la alternativa redujera sustancialmente el término de suspensión impuesto al recurrente.⁵ Evaluado lo anterior, el 20 de abril 2022 el TDEP declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.⁶

En desacuerdo con el proceder de la TDEP, el recurrente compareció ante la Junta de Gobierno del CIAPR mediante el escrito titulado *Solicitud de Revisión de la Resolución Final del Tribunal Disciplinario*. Mediante dicho recurso solicitó la revisión de la referida *Resolución*. Al fundamentar la referida solicitud, Rosa Reyes reprodujo los argumentos previamente esbozados en su petitorio de reconsideración. En particular, destacó que fue puesto en la posición de someterse a la jurisdicción del TDEP aun cuando entendía que dicho organismo carecía de la autoridad legal para suspenderlo de la profesión, por ser esta una facultad de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores en virtud de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014) y *Rodríguez Casillas, et als. v. Colegio*, 202 DPR 428 (2019) y de forma persuasiva en el recurso KLAN20200598.⁷

Luego de ello, el 5 de agosto de 2022, la Junta de Gobierno emitió una *Resolución*. En atención al señalamiento que cuestionaba la jurisdicción del CIAPR la Junta concluyó que en virtud de la Ley Núm. 319-1938, 20 LPRA secc 731 *et seq.*, ostentaba la facultad para atender la querrela y resolver la misma imponiendo sanciones. Expuso que, del expediente no se desprende que el TDEP hubiese actuado de forma arbitraria, ni tampoco surgía alguno de los criterios establecidos en el Reglamento del TDEP, para variar la sanción impuesta, por lo que confirmó en su totalidad la *Resolución* emitida por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional.

⁵ Del expediente no surge que se presentara alguna oposición a la *Moción en solicitud de Reconsideración a Resolución*.

⁶ Véase, *Orden*, Apéndice V, página 47 del alegato de la parte recurrida.

⁷ Véase, *Solicitud de Revisión de la Resolución Final del Tribunal Disciplinario*, apéndice V, página 46 del recurso.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente comparece ante nos y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró la Junta de Gobierno del CIAPR al determinar que el Tribunal Disciplinario del CIAPR ostenta autoridad legal para suspender al apelante[sic] de la profesión de ingeniería.

Erró la Junta de Gobierno del CIAPR al no tomar en consideración la recomendación del proyecto de estipulación entre el apelante[sic] y el OIP

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida, el 27 de septiembre 2022, la recurrida sometió su *Alegato* ante nos. En esencia, la parte recurrida arguyó que el TDEP, según confirmado por la Junta de Gobierno del CIAPR, fundamentó su dictamen en una interpretación y aplicación correcta del derecho con apoyo de la totalidad del expediente. Planteó que, el CIAPR estaba facultado en virtud de ley para, entre otras, recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los colegiados en ejercicio de la profesión y recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a situaciones que pudiesen resultar en la práctica ilegal de la profesión de ingeniería. Igualmente puntualizó que el TDEP es el organismo encargado de considerar y decidir las querellas que se promueven contra los miembros del colegio por infracciones a los cánones de ética profesional por la Ley Núm. 319-1938, *supra*, y la Ley Núm. 173-1988, *supra*. En particular, señaló que el CIAPR no intervino con la facultad de suspensión de licenciatura del recurrente, sino que la sanción impuesta a Rosa Reyes por el CIAPR corresponde a una suspensión de su membresía.

Esbozado el tracto procesal, procedemos a discutir el derecho aplicable.

II

A. Ley del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

La Ley Núm. 319-1938 mejor conocida como La Ley del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, 20 LPRA secc. 731 *et seq.*, fue promulgada con el fin de determinar la organización del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y especificar

sus funciones y deberes. Es en virtud de dicho estatuto se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la ingeniería o la agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, 20 LPRA secc. 731. En la segunda sección de la Ley se desglosan las facultades de dicho organismo. En lo pertinente establece:

El colegio de Ingenieros y agrimensores de Puerto Rico tendrá facultad:

[...]

(g) Para adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los ingenieros y agrimensores los cuales serán incorporados en el Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

(h) **Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros** en ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe. (Énfasis nuestro).

[...]

(k) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a situaciones que puedan resultar en el ejercicio ilegal de las profesiones, de las violaciones relacionadas con éstas, y de existir evidencia a tales efectos, si se tratare de personas no colegiadas, proceder ante las autoridades competentes a los fines de que se cumplan las leyes relativas al ejercicio de las profesiones.
20 LPRA secc. 732

B. Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico

La Ley Núm. 173-1988 mejor conocida como la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, tiene como propósito principal reglamentar, entre otros, el ejercicio de la ingeniería. El referido estatuto contiene disposiciones al efecto de regular el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para la certificación de Ingenieros y Agrimensores en entrenamiento y Asociados, y de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas en

Entrenamiento. La Ley establece que toda persona que ejerza u ofrezca ejercer la profesión de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o Arquitecto Paisajista en Puerto Rico, en el sector público o en la empresa privada, estará obligada a presentar evidencia acreditativa de que está autorizada, de conformidad con esta, para ejercer como tal y que es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso. 20 LPRA secc. 711.

C. Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

En virtud de la Ley Núm. 319-1938, *supra*, se establecen los fines principales de dicha institución. Entre estas, se encuentra fomentar el bienestar de la comunidad; contribuir al adelanto y defensa de los profesionales de ingeniería y agrimensura y; propender al mejoramiento de ejercicio profesional de sus miembros. Conforme a los fines previamente señalados y cónsono con los derechos conferidos por ley en el artículo 3, *supra*, pág. 8, de su reglamento, se dispone que corresponde al CIAPR, en lo pertinente, promulgar y poner en vigor los Cánones de Ética Profesional; adoptar un medio rápido, eficaz, justo y razonable para la ventilación de querellas radicadas contra sus miembros; y propulsar gestiones encaminadas a evitar la práctica ilegal de las profesiones. Igualmente, el reglamento provee para que interponga las acciones administrativas o judiciales correspondientes en estos casos.

D. Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional

El Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional fue adoptado al amparo de la Ley Núm. 319-1938, 20 LPRA secc 731 y el capítulo VII del Reglamento del CIAPR. Según surge el referido reglamento el TDEP podrá, en su función cuasi judicial, imponer sanciones. Sobre esto en su Artículo 51, *supra*, se dispone:

En la resolución final que se emita, el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional impondrá al querellado las sanciones que se ameriten en atención a su falta. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, en el ejercicio de sus facultades, podrá imponer al Querellado, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas disciplinarias; (a) amonestación (b) reprimenda (c) sanciones económicas; (d) **suspensión provisional de su colegiación** bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determinen pertinentes y (e) suspensión indefinida de su colegiación. (Énfasis nuestro)

Además, mediante el Artículo 53, *supra*, se regula el procedimiento a seguir de estar inconforme con una resolución final de TDEP, toda vez que, otorga a aquel querellado adversamente afectado por una determinación final veinte (20) días calendario, a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, para presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno. De igual forma en su Artículo 54, *supra*, atiende aquello relacionado a los términos a seguir por la Junta de Gobierno al considerar una solicitud de revisión. También surgen del Reglamento los criterios para la consideración de a solicitud de revisión por la Junta de Gobierno. Así, en su Artículo 55, *supra*, dispone que:

Cuando la Junta de Gobierno considere una solicitud de revisión, esta será evaluada de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. El descubrimiento de nueva evidencia esencial relacionada con el caso que afecte la decisión final emitida y que a pesar de una diligencia razonable, no pudo haber sido descubierta con antelación a la vista de la Querella.
- b. La posible comisión de un error sustantivo o de procedimiento por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, que resulte en que la decisión es contraria a derecho.
- c. La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés de la justicia quede mejor protegido.
- d. La posibilidad de que la decisión haya sido el producto de fraude. La Junta de Gobierno, de considerarlo necesario, podrá citar al Querellado, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, pero no admitirá la presentación de nueva prueba salvo que se acredite que la misma no pudo ser razonablemente presentada durante la vista ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional tal y como se expone en el inciso (a) anterior.

Igualmente surge del antedicho Reglamento en su artículo 15, *supra*, pág. 8 que el Presidente del CIAPR podrá nombrar un Oficial de Interés de la Profesión para:

[I]nvestigar, radicar las querellas y representar al interés público en los procesos ante el Tribunal Disciplinario, de concluir en la investigación que ha habido posibles violaciones a los cánones de ética. **Como parte del procedimiento podrá realizar estipulaciones de hecho y presentar para la consideración del Tribunal Disciplinario, recomendaciones en cuanto a las posibles sanciones.** De concluir que no ha habido violaciones a los cánones de ética, presentara el informe correspondiente con sus fundamentos al Tribunal Disciplinario para la emisión de una orden o resolución final. (Énfasis nuestro).

E. Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor

Los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor, según aprobados en asamblea anual ordinaria celebrada, el 8 de agosto de 2009, establecen los preceptos a seguir en aras de mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de dichas profesiones de acuerdo con las más altas normas de conducta moral y ética profesional. En lo pertinente al recurso ante nos, establecen que tanto el ingeniero como el agrimensor deberán:

Canon 1: Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud, y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

Canon 2: Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

Canon 4: Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Canon 6: No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Canon 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones.

F. Revisión Judicial de las Decisiones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, *supra*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628, el Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. Íd.; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

De otra parte, el Tribunal Supremo, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Íd; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820. Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627.

III

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, erró la Junta al confirmar en su totalidad la *Resolución* dictada el 22 de marzo de 2022 por el TDEP, mediante la cual confirmó la suspensión de la

colegiación del apelante por el término de un año y ordenó su participación en un curso de ética profesional por un mínimo de cuatro (4) horas. En aras de prevalecer en su argumento, impugnó la autoridad y jurisdicción del TDEP para suspenderlo de la profesión de ingeniería y adujo que la Junta debió acoger en su totalidad la recomendación del *Proyecto de Estipulación* suscrito con el Oficial en Interés de la profesión.

Con relación a la autoridad del TDEP para suspender al apelante de la profesión de ingeniería, la parte recurrente planteó que era la Junta Examinadora de Ingenieros el único cuerpo autorizado en ley para ejercer tal acción. Para sustentar su argumento hizo referencia a la Ley Núm. 173-1988, *supra*, y resaltó a la Junta como el único organismo del estado con la autoridad para suspender a un ingeniero del ejercicio de su profesión. Alegó que, dicha determinación no podía ser tomada por un organismo privado como el CIAPR. No le asiste la razón. Si bien es cierto que la Junta posee la autoridad y procedimientos para suspender a un profesional de la ingeniería de su profesión, no es menos cierto, tal cual esbozáramos anteriormente, que en virtud de Ley Núm. 319-1938 *supra*, pág 5, el CIAPR posee la facultad para recibir e investigar las quejas formuladas respecto a la conducta de sus miembros y por igual, suspender la membresía. Reiteramos que, conforme a su reglamento, el TDEP es el organismo encargado de considerar y tomar determinaciones sobre las querellas que se promueven contra los miembros del Colegio, por alegadas infracciones a los Cánones de Ética Profesional. Resultan ser parte de sus funciones, tanto considerar y tomar decisiones sobre los procedimientos de rehabilitación al ejercicio de la profesión, como orientar sobre la conducta profesional.

Con el fin de persuadir a esta Curia, la parte recurrente citó para nuestra consideración, el recurso número KLAN202000598, *Reyes Sorto y Otros v ELA*, por entender que, a la luz de esta determinación, el CIAPR no poseía la facultad para obligar a los

profesionales de la ingeniería a colegiarse y como corolario, no podía adjudicársele la facultad para suspenderles de la profesión. Sin embargo, nos es preciso señalar que, la suspensión impuesta al apelante recae sobre su membresía, por lo que, no nos convence su postura. De todos modos, el caso y controversia, expuesto en *Reyes Sorto y Otros v ELA, supra*, versa sobre la colegiación compulsoria y no sobre la facultad *-per se-* del Colegio para hacer valer el código de ética profesional a su membresía.⁸

Superado lo anterior, procedemos atender el segundo señalamiento de error. El recurrente aduce que, la Junta incidió al no acoger el *Proyecto de Estipulación*, según suscrito por la parte recurrente y el Oficial en Interés de la Profesión. Rosa Reyes plantea haber descansado sobre la creencia de que el TDEP acogería la recomendación del Oficial en Interés de la Profesión y le impondrían una sanción económica tal como fue sugerido en el proyecto. La parte recurrente es del parecer que la determinación de apartarse de las sanciones sugeridas constituyó un abuso de discreción. No empero, entendemos que no existe razón para intervenir con lo dictaminado por el TDEP y confirmado por la Junta.

Conforme autoriza el artículo 15 de Reglamento de la TDEP, el Oficial de Interés de la Profesión podrá (como parte del procedimiento) realizar estipulaciones de hecho y presentar posibles sanciones para la consideración y discreción del referido foro. En el presente caso, Rosa Reyes (debidamente representado por su abogado) y el Oficial en Interés de la Profesión, estipularon ciertos hechos, entre ellos, la violación a los cánones 1, 2, 4, 6, 7, 10. En particular, estipularon que, el querellado suscribió cinco (5) contratos con el Municipio de Luquillo con sus respectivas enmiendas para proveer servicios de inspección y asesoría en proyectos de construcción, a pesar de que, al momento era un

⁸ Véase, *Reyes Sorto y Otros v ELA*, Caso Núm. AC-2021-0072; el cual no ha advenido final y firme por encontrarse pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Ingeniero en Entrenamiento que no podía contratar ni ofrecer estos, según lo dispuesto en la Ley Núm. 173-1988, *supra* pág. 2, y la Ley Núm. 135-1967, *supra*, pág. 2. Tal cual expresó la Junta en su *Resolución*, dichas estipulaciones constituyeron una admisión sobre su veracidad y obligaban tanto al tribunal como a las partes.⁹ Añádase a ello que, en el *Proyecto de Estipulación* el abogado de la parte certificó haber discutido con Rosa Reyes, quien aceptó libre y voluntariamente, que la decisión final sobre el proyecto correspondía al TDEP, quien lo podría acoger en parte, en su totalidad o no acogerlo; hasta dictar una sanción totalmente distinta. Así, al considerar, entre otras cosas, comportamientos previos, la gravedad de los hechos, daños a terceros, el efecto en la seguridad y salud en la ciudadanía, más teniendo ante sí la totalidad del expediente y el *Proyecto de Estipulaciones*, la Junta determinó que no había razón para variar la sanción impuesta por el TDEP organismo que contaba con facultad por virtud de ley para imponer las sanciones ameritadas, según su evaluación de la totalidad del expediente y la normativa aplicable.

En conclusión, no identificamos que la Junta haya errado en su análisis de los hechos y el derecho correspondiente a este caso. Tampoco identificamos que se haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegalmente al imponer las sanciones a la parte recurrente. Ante ello, concluimos que la parte recurrente no nos ha puesto en posición para concluir que los errores imputados se hayan cometido y mucho menos, para derrotar la presunción de corrección y legalidad atribuible a la determinación de la Junta.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

⁹ Véase, *Resolución*, Anejo I, página 6 del recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones